



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 41

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/07/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2021 00028 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Retiro demanda Inadmitida AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	28/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00030 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Retiro demanda Inadmitida AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	28/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00041 00	Sin Tipo de Proceso	FRANCY ORTIZ PLATA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Demanda	28/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00087 00	Sin Tipo de Proceso	CARLOS JAVIER SIERRA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - RAFAEL	Auto Rechaza Demanda	28/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00126 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Retiro demanda sin pronunciamiento - Art.88 AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	28/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el accionante presentó solicitud de retiro de la demanda (Consecutivo Proceso Digital Nro. 006 – Cuaderno 1). Sírvase proveer.

Bucaramanga, 27 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00028 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Encontrándose corriendo el término para subsanar la demanda, el demandante presenta solicitud de retiro de la misma. Al respecto, el artículo 174 del CPACA modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De conformidad con el contenido de la norma y como quiera que dentro de la misma no se ha proferido auto admisorio y en consecuencia no se ha notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público, resulta procedente la solicitud de retiro de la demanda presentada por el Accionante contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 220

Estado electrónico procesos orales No. 041 del 29 de julio de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

RADICADO: 680013333 015 2021 00028 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **04d902907ab048c2eb2de647f358d745f335a719464756d76ecf885c93b08b83**
Documento generado en 28/07/2021 11:06:40 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el accionante presentó solicitud de retiro de la demanda (Consecutivo Proceso Digital Nro. 006 – Cuaderno 1). Sírvese proveer.

Bucaramanga, 28 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00030 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Encontrándose corriendo el término para subsanar la demanda, el demandante presenta solicitud de retiro de la misma. Al respecto, el artículo 174 del CPACA modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De conformidad con el contenido de la norma y como quiera que dentro de la misma no se ha proferido auto admisorio y en consecuencia no se ha notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público, resulta procedente la solicitud de retiro de la demanda presentada por el Accionante contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 221

Estado electrónico procesos orales No. 041 del 29 de julio de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

RADICADO: 680013333 015 2021 00030 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286d6e9d673354413864feaa2d400aaf256f5fd2cbe8a9b6c2c34b4dd1e4748**
Documento generado en 28/07/2021 11:06:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que venció el término para subsanar la demanda sin que la demandante realizara pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 28 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00041 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FRANCY MAYERLY ORTIZ PLATA.
DEMANDADO: ALCALDIA DE BUCARAMANGA, GOBERNACION DE SANTANDER, INSTITUTO DE DEPORTES DE BUCARAMANGA – INDERBU, INDERSANTANDER, LIGA DE ATLETISMO DE SANTANDER, MINISTERIO DEL DEPORTE, FEDERACION COLOMBIANA DE ATLETISMO, CONCEJO DE BUCARAMANGA y ASAMBLEA DE SANTANDER.

1. Mediante auto del 07 de julio de 2021 se inadmitió la demanda a fin de que se allegara constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y se acreditara igualmente el requisito previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los accionados, de manera simultánea a la presentación de la demanda.
2. El día 08 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con las reglas procesales establecidas artículos 2, 8 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se notificó el Estado Electrónico No. 33 contentivo del auto que dispuso la inadmisión de la demanda.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
4. Acorde con lo anterior, la notificación del auto que inadmite la demanda se surtió el día 12 de julio de 2021, por lo que el término de **TRES (03) DÍAS** para subsanar la demanda previsto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 corrió durante los días 13, 14 y 15 de julio de 2021, sin embargo, la parte demandante guardó silencio durante dicho término, en virtud de lo cual, acorde con las disposiciones de la mencionada norma se dispondrá el rechazo de la demanda.
5. En consecuencia, procédase al archivo del expediente dejando respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2021 00041 00
PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
FRANCY MAYERLY ORTIZ PLATA.
ALCALDIA DE BUCARAMANGA y OTROS

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por FRANCY MAYERLY ORTÍZ PLATA contra MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y OTROS conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 222

Estado electrónico procesos orales No. 041 del 29 de julio de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **12e852a98b813f6223ce7b7bbd1df37fce883265d98797704b324d67d51af572***
Documento generado en 28/07/2021 11:06:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que venció el término para subsanar la demanda sin que la demandante realizara pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 28 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 68001333301520210008700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAVIER SIERRA DÍAZ – CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DEL COUNTRY
DEMANDADO: RAFAEL MARÍA CAMACHO, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y OTROS

1. Mediante auto del 07 de julio de 2021 se inadmitió la demanda a fin de que se allegara constancia del cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los accionados, de manera simultánea a la presentación de la demanda y se acreditara la calidad del demandante como representante Legal del Conjunto Residencial demandante.
2. El día 08 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con las reglas procesales establecidas artículos 2, 8 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se notificó el Estado Electrónico No. 33 contentivo del auto que dispuso la inadmisión de la demanda.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
4. Acorde con lo anterior, la notificación del auto que inadmite la demanda se surtió el día 12 de julio de 2021, por lo que el término de tres (03) días para subsanar la demanda previsto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 corrió durante los días 13, 14 y 15 de julio de 2021, sin embargo, la parte demandante guardó silencio durante dicho término, en virtud de lo cual, acorde con las disposiciones de la mencionada norma se dispondrá el rechazo de la demanda.
5. En consecuencia, procédase al archivo del expediente dejando respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JAVIER SIERRA DÍAZ – CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DEL COUNTRY contra RAFAEL MARÍA CAMACHO, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y OTROS conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

RADICADO: 68001333301520210008700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAVIER SIERRA DÍAZ – CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DEL COUNTRY
DEMANDADO: RAFAEL MARÍA CAMACHO, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y OTROS

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 223

Estado electrónico procesos orales No. 041 del 29 de julio de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a4210d2cfd486c24ffb9e316f1c99bbf4bd90b6089588b8ec7d9bca64b59a118***
Documento generado en 28/07/2021 11:07:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el accionante presentó solicitud de retiro de la demanda (Consecutivo Proceso Digital Nro. 006 – Cuaderno 1). Sírvase proveer.

Bucaramanga, 28 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00126 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

1. Del retiro de la demanda

Encontrándose corriendo el término para subsanar la demanda, el demandante presenta solicitud de retiro de la misma. Al respecto, el artículo 174 del CPACA modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De conformidad con el contenido de la norma y como quiera que en este asunto no se ha proferido auto admisorio y en consecuencia no se ha notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, resulta procedente la solicitud de retiro de la demanda presentada por el Accionante contra MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. En consecuencia, procédase con el archivo del expediente dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial.

2. De la recusación presentada

Solicita el demandante al suscrito declararse impedido para avocar el conocimiento de la demanda aduciendo que “una de las funcionarias” de este Juzgado reside en el Conjunto Residencial objeto de demanda. Aduce que con ocasión de dicha circunstancia se verían afectados los principios de neutralidad e imparcialidad por lo que debe reenviarla a la oficina judicial, para que sea sometida a un nuevo reparto.

Al respecto debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CPACA, “La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, **acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.**”

Se observa en este asunto que las manifestaciones del demandante además de no corresponder a la realidad, se realizan sin fundamento alguno y sin aportar medios de prueba que acrediten su dicho, aunado a que no se expresa la causal legal que a su juicio constituiría un eventual impedimento por parte del suscrito para conocer la demanda.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2021 00126 00
PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Ha de aclararse al demandante que en todo caso no hay lugar al trámite de la recusación presentada, pues además de que la misma no se ajusta a las previsiones legales, al aceptarse el retiro de la demanda y separarse el despacho de su conocimiento en virtud de esa figura resulta inocuo un pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ACLARAR que no existe lugar al estudio de la recusación presentada por el demandante conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 224

Estado electrónico procesos orales No. 041 del 29 de julio de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4166d261c4f28a27368743bf6182d08d65e36bfdc01b3f38743804cd214b8976
Documento generado en 28/07/2021 11:07:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>